



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincedejo, Sucre, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena

Jaider Enrique Rivera Mendoza

Concierto Para Delinquir Agravado

Rad. interno No. 2020-00120 (Rad. origen No. 2013-00063)

1. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que mediante auto de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, se comunica la solicitud elevada por el Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, consistente en la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de la justicia transicional dispuesto por la Ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014 (compilados en el Decreto 1081 de 2015), a favor del señor JAIDER ENRIQUE RIVERA MENDOZA, desmovilizado de las AUC, así como a su defensor y al agente del Ministerio Público, decisión que se trata de un auto de sustanciación contra el que no procede recurso alguno, procede el despacho a resolver de fondo la mencionada solicitud.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jaider Enrique Rivera Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.807.146 de Sincedejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión y una multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo responsable como autor material, de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena avocó conocimiento del presente proceso en fecha marzo 11 de 2020, ordenándose librar captura en contra del sentenciado, siendo legalizada el día 21 de julio de 2020, quedando privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincedejo y disponiéndose el envío del expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de Seguridad de este Distrito Judicial.

Este despacho en fecha agosto 11 de 2020, comunicó la solicitud elevada por el Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, consistente en la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de la justicia transicional dispuesto por la Ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014 (compilados en el Decreto 1081 de 2015), a favor del señor JAIDER ENRIQUE RIVERA MENDOZA, desmovilizado de las AUC.

3. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010, desarrollada dentro del marco de la justicia transicional, se conceden beneficios jurídicos a los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, quienes de conformidad con lo señalado por el artículo 1º de dicha norma, en relación con la conducta en que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado¹, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, buscando igualmente promover su reintegración a la sociedad.

El artículo 7º de dicha norma, establece que la autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

PARÁGRAFO 1o. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del

¹ Aparte subrayado declarado exequible por la sentencia C-711/11

funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

En el presente caso, encontramos que mediante auto de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, se comunica la solicitud elevada por el Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, consistente en la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de la justicia transicional dispuesto por la Ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014 (compilados en el Decreto 1081 de 2015), a favor del señor JAIDER ENRIQUE RIVERA MENDOZA, desmovilizado de las AUC, así como a su defensor y al agente del Ministerio Público.

Al respecto encontramos que en la solicitud se encuentra copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, certificación de actividad de servicio social, certificación de buena conducta, certificación de vinculación al proceso de reintegración, certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 27 de julio de 2020, en el cual se establece que el señor Jaider Enrique Rivera Mendoza, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía.

De esta manera, a efectos de establecer el cumplimiento de cada uno de los requisitos que consagra el artículo 7º de la Ley 1424/10 para el otorgamiento de dicho subrogado penal, procedemos a realizar una valoración de cada uno de los documentos que reposan en el expediente.

Tal y como se estableció en precedente, el Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, eleva ante este despacho solicitud de aplicación del beneficio jurídico previsto en la Ley 1424 de 2010, a favor del señor Jaider Enrique Rivera Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.807.146, por lo que al hacer una lista de chequeo para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7º de dicha norma, se establece que éste reúne a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos en la referida disposición para el otorgamiento de dicho subrogado penal de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros. Este beneficio comporta para el condenado cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

4. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del señor **JAIDER ENRIQUE RIVERA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.807.146 expedida en el municipio de Sincelejo (Sucre), desmovilizado de las AUC, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las accesorias en el marco de Justicia Transicional dispuesto por la Ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014 (compilados en el Decreto 1081 de 2015), de acuerdo con solicitud elevada por el Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Para gozar del anterior subrogado, el señor **JAIDER ENRIQUE RIVERA MENDOZA** deberá suscribir acta de compromiso en la que se compromete a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros. Este beneficio comporta para el condenado cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO.- Notifíquese personalmente este proveído al señor **JAIDER ENRIQUE RIVERA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.807.146 expedida en

el municipio de Sincelejo (Sucre), quien se encuentra recluido en la estación de policía de Tolviejo (Sucre).

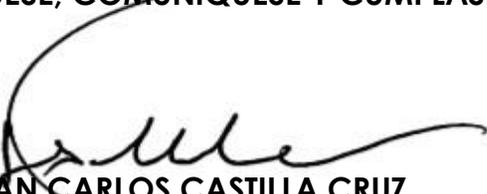
CUARTO.- Cumplido lo anterior, se librará boleta de libertad con destino a la Estación de policía de Tolviejo (Sucre), para que proceda a materializar la libertad a este condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos si éste no está requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás autoridades competentes.

SEXTO.- De conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 17 del Decreto 2601 de 2001, remítase copia de esta decisión de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, a través de su correo electrónico institucional subdirecciongestionlegal@reincorporacion.gov.co.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez